

Ciudadanos:

**PRESIDENTE Y DEMÁS
MAGISTRADOS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA.**

Su Despacho.-

Nosotros, **Diurkin Bolívar Lugo, María de los Ángeles Machado y Oscar Borges Prim**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V.-12.956.163, V.-6.217.505** y **V.-12.765.759** respectivamente, abogados en ejercicio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo las matrículas Nros. **97.465, 197.893 y 91.625**, respectivamente, ocurrimos ante su respetada y competente autoridad, en observancia a lo consagrado en los artículos **26, 49, 51 y 336** ordinal 1° todos Constitucionales, en armonía con lo preceptuado en el artículo **21** en su 8° aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de interponer **DEMANDA Y/O ACCIÓN DE NULIDAD POR INCOSTITUCIONALIDAD**, en contra **LA LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILICITOS**, la cual entro en vigencia en fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2014**, según **Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014**, por ser violatoria, contrariar y menoscabar las Libertades Económicas, consagradas en el artículo **112** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como violar el artículo **141** que fundamenta los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública; como el artículo **299** Constitucional, al menoscabar los principios de eficiencia, libre competencia y productividad.

En tal sentido, pedimos respetuosamente a esta Sala aplique en *control concentrado a posteriori* en virtud de la presente demanda, previa la evaluación de los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I **DE LA COMPETENCIA DE LA SALA**

A los fines de establecer la competencia de esta proba Sala Constitucional, para el conocimiento de la presente demanda, estimamos prudente observar lo previsto en el artículo **334** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo atinente a la Jurisdicción Constitucional, así:

“Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley”. (Resaltado fuera del texto).

Tal como se observa en lo hecho resaltar arriba, corresponde a esta Sala el ejercicio de la jurisdicción Constitucional y conforme a ella, declarar la nulidad de las leyes.

Ahora bien, a fin de afianzar, la competencia que tiene la Sala para el conocimiento y resolución del asunto que nos ocupa, observemos también lo dispuesto en el artículo 336 ordinal 1° Constitucional:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. **Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución”.** (Subrayado fuera de texto y omissis de los siguientes ordinales).

Por último, en cuanto a este capítulo y para despejar cualquier duda respecto de la competencia de la Sala para el conocimiento de la presente cuestión, debemos argüir lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual prevé:

“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: (Omissis de los ordinales que no vienen al caso)

6. **Declarar la nulidad total parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.** La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, determinando expresamente su efectos en el tiempo”. (Destacado fuera del texto).

Hasta aquí nuestras consideraciones respecto de la competencia de la Sala para el conocimiento y resolución de presente asunto, estimando que ha quedado suficientemente acreditada con lo antes explanado.

CAPITULO II **MARCO NORMATIVO DE LA DEMANDA Y SOLICITUD**

A los fines de la mejor y mayor inteligencia de este capítulo tenemos a bien mostrar lo consagrado en el Artículo 7 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así:

“Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Tal como se puede apreciar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela rige como la referencia a sobre la cual debe regirse todo órgano ejecutor de la función y administración de las actividades que permitan el adecuado desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública.

Destacado esto, recordemos que a todos los abogados se nos forma dándonos una noción básica del orden jerárquico de las leyes y al efecto, se nos explica a través de la Pirámide de Hans Kelsen, como la Constitución Nacional de un país es la Norma Fundamental, la piedra angular del ordenamiento jurídico de una República, a la Constitución deben adaptarse y adecuarse todas aquellas leyes de un país, de una nación, por una sencilla razón, cualquier ley es en el orden jerárquico inferior a la Constitución Nacional.

En este orden, que sucede si algún acto dictado dentro de las funciones del poder público contraria, viola o menoscaba lo que consagra la Constitución Nacional. En tal sentido, significamos lo contemplado en el artículo 25 de la Misma Carta Magna:

“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

Es de hacer notar, si nos apegamos a lo especificado con claridad en el anterior artículo, que la implementación de toda ley, decreto ley, así como su ejecución o puesta en práctica a través de cualquier tipo de mecanismo, plan, campaña u operativo, que por ineficacia, dilación o ineficiencia en su operación, implementación o práctica incumpla con los Derechos, Garantías, principios y postulados consagrados en la Constitución, contraria a la manifiesta intención inicial que justificara su génesis, su desarrollo, su creación e implementación, **violenta**, no solo el principio consagrado en tal artículo, sino como será debidamente esgrimido en lo sucesivo de esta demanda, se hace **anulable a través de los debido proceso para ellos establecido**.

CAPITULO III
DE CÓMO LA “LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS DELITOS” VIGENTE
ES CONTRARIA A LA LIBERTADES ECONÓMICAS DEL ARTÍCULO 112 DE
LA REFERIDA CARTA FUNDAMENTAL

En tal sentido según quedó establecido en la Constitución Nacional en lo expresado en el artículo 112 de la misma, cuando hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano enmarcado siempre dentro de la estructura legal venezolana, a las Libertades Económicas, y que como nos percataremos a continuación consiste en que:

“Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”. (Resaltado nuestro)

Tomando como base interpretativa lo especificado en la premisa, “...**Todas las personas naturales o jurídicas pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia...**”, y visto lo establecido en el Artículo 1 de la ley a la que demandamos en nulidad, que reza:

“Objeto y naturaleza de la ley del Régimen cambiario y sus delitos

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los convenios cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.”

Se evidencia cómo desde la naturaleza misma de la ley, ésta comporta un obstáculo para ejercer lo consagrado en el artículo 112 constitucional, al ser instaurado un **mecanismo regulador** que imponga formas y parámetros dentro de los cuales deberá regirse cualquier persona natural o jurídica que decida dedicarse a la actividad económica de su elección.

En otros términos; la pura creación del mecanismo a través del cual se rige la administración de divisas vinculado a la ley a la que aquí demandamos en nulidad, supone una contradicción a lo consagrado en el Artículo 112 constitucional, al obstaculizar y limitar a través de ese mecanismo el derecho que tiene todo ciudadano a dedicarse a la actividad económica de su preferencia.

En tanto, como puede el estado garantizar la libertad económica, si la esta restringiendo a través de un mecanismo controlador (LEY), NO PUEDE TENER LIBERTAD AQUEL QUE PARA EJERCERLA DEBE PASAR POR FILTROS BUROCRATICOS PARA TENERLA, POR EJEMPLO, SI YO PARA PODER EXPRESARME LIBREMENTE DEBO SOLICITAR UN PERMISO AL ESTADO O LLENAR LOS REQUISITOS QUE ESTE ME EXIGE, ENTONCES SENCILLAMENTE Y EN LA PRACTICA NO TENGO LIBERTAD DE EXPRESION, ESO ES LO QUE OCURRE CON LAS LIBERTADES ECONOMICAS AL PONERLES LA MORDAZA DEL CONTROL CAMBIARIO. OJO.

En otro ejemplo más drástico, si el Estado debe garantizar mi derecho a vivir, pero para hacerlo, es decir para vivir y que este me lo pueda garantizar, tengo un horario para tales garantías, 8:00 a.m a 5:00 p.m, por decir algo, realmente no me garantiza el mismo, me esta poniendo una condición Inconstitucional para protegerme y garantizarme tal Derecho, así como con las Libertades económicas y el control cambiario, es irrealizable tener libertad económica, si ni siquiera puedo

elegir en que moneda puedo cobrar o vender pues la moneda extranjera la controla el Estado.

Siendo esto así, ya por este motivo, la Ley Demandada en Inconstitucionalidad debe ser anulada, por violar la Libertad económica consagrada en el artículo 112 Constitucional, solicitud esta que hacemos de conformidad con lo establecido en el artículo 51 Constitucional. **ASI SE REQUIERE FORMAL Y RESPETUOSAMENTE.**

CAPITULO IV
DE CÓMO LA “LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS DELITOS” VIGENTE
VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA
DEL ARTÍCULO 141 DE LA REFERIDA CARTA FUNDAMENTAL

Ahora bien, visto con atención lo anterior, se deriva que no solo la aplicación de la ley que estamos sometiendo a demanda de nulidad, lesiona la libertad económica garantizada en la Constitución; tal cual reza el artículo 141 constitucional, a saber:

“Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”

Vemos claramente que en virtud de la aplicabilidad de los mecanismos ejecutores de la ley a que hacemos demanda de nulidad, es evidente una clara manifestación de la interferencia que de **“los principios de CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA en el ejercicio de la función pública”** hace su puesta en práctica. En otras palabras; lo engorroso que supone la pura recolección de la documentación requerida para solicitar el registro, más la imposibilidad del usuario (entiéndase persona natural o jurídica deseosa de dedicarse a la actividad económica de su preferencia) de poder acceder a la solicitud del registro por el sistema destinado a tales fines, significa coartar los derechos del mismo de dedicarse a la actividad económica de su libre escogencia, pero además en el caso de la presente denuncia, **NO HACE CELERE, EFICAZ, NI EFICIENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, UNA LEY QUE CREA CONTROL Y BUROCRACIA EN VEZ DE GARANTIZAR LIBERTADES, INCLUSO ANULA EL POSTULADO DE QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTA A SERVICIO DE LOS CIUDADANOS, DESDIBUJA ESE PRINCIPIO DE PARTICIPACION Y NO PUEDE ESTAR TAL LEY APEGADA AL DERECHO,**

TAL COMO LO SENALA EL ARTICULO 141 EN SU ULTIMA PARTE, PUES NO ESTA A DERECHO LO QUE ES CONTRARIO AL MISMO.

Ello, sin menospreciar el hecho de que los mismos usuarios al dirigirse físicamente a la sede del organismo regulador, reciben como respuesta que **“la opción para el registro de nuevas personas jurídicas al sistema ya tiene más de dos años inhabilitada”**, lo significa para el usuario la imposibilidad de optar por un mecanismo alternativo pero siempre ajustado a derecho para poder solventar tal situación.

Ahora bien, como muestra de esa restricción y la burocracia que esta supone, señala el artículo 7 de la ley demandada en nulidad lo siguiente:

“Agilización de trámites

Artículo 7º. Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, consideradas como prioritarias, se agilizarán los trámites establecidos para la obtención de las divisas que deben cumplirse ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, pudiendo en circunstancias excepcionales, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.”

Apegados a la interpretación del artículo antes mencionado, queda demostrado cómo esta ley choca no solo con lo establecido en el artículo 112 Constitucional, en cuanto a la libertad en las actividades económicas invocadas, sino que lesiona lo consagrado en el artículo 141 también Constitucional, pues para comenzar, SI NO HUBIESE CONTROL CAMBIARIO, NO HUBIERA NINGUN TRAMITE QUE AGILIZAR, EN TANTO, LA TRABA, LA BUROCRACIA, LA INEFICIENCIA, LA INEFICACIA, LA CREA LA PROPIA LEY, DEMOSTRATIVO ESTO EN EL ARTICULO 7 ARRIBA DESTACADO, LOS “TRAMITES” QUE HAY QUE HACER LOS CREA LA LEY, EN VIRTUD DE ESA MORDAZA A LA LIBERTAD ECONOMICA, POR ENDE, SE CONTRARIAN ESTOS PRINCIPIOS CON SU PROPIA CREACION, TAL COMO ARRIBA LO HEMOS MOSTRADO, NO PUEDE SER EFICAZ Y EFICIENTE UNA LEY QUE COARTA LIBERTADES Y A TRAVES DE LA CUAL SE CREAN UNA SERIE DE PASOS ENGORROSOS PARA PODER HACERSE DE LA MONEDA EXTRANJERA.

No obstante lo anterior, con la aplicabilidad del instrumento legal al que demandamos en nulidad, se han creado mecanismos paralelos que con su escaso funcionamiento violentan la **“transparencia”** consagrada en el artículo

constitucional al que hacemos referencia, en virtud de que le allanan el terreno a la creación de corruptelas que violentan el orden jurídico nacional, **evidenciándose en los múltiples esfuerzos realizados por la Fiscalía General de la República, apreciables de manera pública en su sitio web “<http://www.mp.gob.ve/web/guest/fiscal-general>”, en el combate de delitos relacionados con el manejo fraudulento e ilegal de divisas extranjeras, lo cual se observa y extrae del listado de personas naturales y jurídicas, que están siendo investigadas por la probable comisión de ilícitos cambiarios, lo cual demuestra, que le ley demandada en inconstitucionalidad ha sido caldo de cultivo para la propagación de actividades delictivas**, contrariando así, lo estipulado en el artículo 141 Constitucional, al efecto, a título ilustrativo, se anexan marcados “B”, los referidos listados de personas investigadas, todo lo cual se puede extraer el sitio web arriba referido, la pertinencia y necesidad de este recaudo para los efectos de esta demanda, es mostrar la verosimilitud de nuestros argumentos, su coherencia con la realidad nacional y su evidente violación a la Constitución por parte de la Ley en contra de la cual accionamos.

La información acerca de estas personas investigadas por ilícitos cambiarios también se encuentran disponibles en los siguientes sitios web:

http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/39120
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/727558
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/474523
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/402470
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/48839
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4873705
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4640916
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4596390
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4589169
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4209024
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3609917
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/43833
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/119716
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/1258010
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/6366149
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/5467034
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/5331563
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/5307888
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/5172111
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4974635
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4929863
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4881141
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4344088
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4313809
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4229372
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4128774
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4092485
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/4084369
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3931766
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3886539
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3809077
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3471846
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2866876
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2458169
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2211013
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/623065
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/8095891
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3450114
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3244291
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2985116
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2248458
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/89052
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/39576
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/39576
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/5321069
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2062976
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/286024
http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/50791

Es por este motivo que también debe ser anulada la Ley Demandada en Inconstitucionalidad, lo pedimos formal y respetuosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 Constitucional. ASI SE REQUIERE.

CAPITULO V
DE CÓMO LA “LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILICITOS” AFECTA
LA FUNCIÓN DEL ESTADO DE VELAR POR EL CORRECTO
FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN SOCIO ECONÓMICO EN LA ECONOMÍA,
CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 299 DE LA REFERIDA CARTA
FUNDAMENTAL

Ahora bien, como consecuencia a tales hechos, esta exposición debe incluir la violación que por derivado se hace del artículo 299 constitucional, relativo a la función del Estado en el régimen socio económico implementado en nuestro país, a saber:

“Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.”

Si bien la justificación que origina la implementación de la ley que sometemos a demanda de nulidad, no pretendió, ni pretende en el presente sustentarse en la inobservancia directa del artículo 229, en virtud de menoscabar, torpedear o incumplir el mandato del constituyente, la suma de fallas de carácter estructural de la ley que sometemos a demanda de nulidad sin duda impide su respeto, acatamiento y garantía.

En tal sentido, desglosemos entonces el contenido del artículo 299 Constitucional, a los fines de verificar, si la Ley sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos, pretende cumplir con tales postulados hechos resaltar, el primer lugar, si el régimen socio económico de la República, se basa, entre otras cosas, se basa en los principios de eficiencia, no puede ser eficiente una economía, que tiene una ley que la amordaza, que la suprime, que le impide circular, comerciar y activarse libremente con cualquier tipo de moneda de circulación internacional, ya se ha explicado arriba, que desde el artículo 1 de la Ley demandada en inconstitucionalidad, se crea la barrera a la libertad económica, si cercena la creación de la ley, la mera libertad, entonces de luego afectara y afecta los principios que rigen a la República de manera socio económica y se ve lesionado el artículo 299 Constitucional, aquí denunciado como violado.

En este orden, también se hace sumamente dificultoso, asegurar la libre competencia, pues, lógicamente si no puedo importar o exportar un producto con libertad, sin restricciones burocráticas que a veces hacen imposible a la practica la materialización de esa importación y-o exportación de bienes y consumos para competir en el mercado, definitivamente la Ley Sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos afecta de este modo la libre competencia y por ello es necesario anularla.

Respecto de la productividad y solidaridad, como consecuencia lógico, si el Estado a través de un instrumento de ley, cercena, limita, pone obstáculos y trabas a la libre obtención o cambio de la moneda extranjera, el nivel de productividad de cualquier empresa y particular dedicado a la actividad comercial, se ve mermado por esta limitante, esto en el mejor de los casos, en otros casos se ve anulado.

En torno a la solidaridad, más bien resulta poco solidario que los organismos del Estado tenga privilegios para la obtención de cualquier divisa extranjera versus una serie de trámites y de requisitos burocráticos que debe cumplir el particular, el civil, el no funcional para la obtención de la moneda extranjera, todo menos solidario resulta este control de divisas.

La anterior injusticia o desproporción en este sentido, de donde viene la inconstitucionalidad demandada, se evidencia de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley sobre el Régimen cambiario y sus ilícitos, el cual según su letra es del siguiente tenor:

“Compraventa de divisas

Artículo 8°. *La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizará en los términos y condiciones que prevean los convenios cambiarios que rijan dichos mecanismos*

y demás normativas dictadas en desarrollo de aquéllos.” (Resaltado nuestro)

Nótese, como no solo se debe cumplir con los requerimientos de la ley, si no que además le ley permite crear por vía de resolución administrativa, otros filtros, otros controles, otras trabas para la obtención de la moneda extranjera como son los convenios cambiarios, lo cual cada vez se aparta más de lo eficiente, **solidario y cualquier otra connotación disfrazada de positiva que se le quiera dar a esta ley sobre el régimen cambiario suficientemente cuestionada arriba por su inconstitucionalidad.**

Ya para cerrar el análisis de las disposiciones de la Ley sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos, versus, lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional, estimamos prudente, desglosar su última parte, que según su letra es del siguiente tenor:

“...equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática...”

Para hacer este interesante trabajo, comparemos esta parte de lo dispuesto por el Constituyente en el artículo 299, versus, lo consagrado en el artículo 1 de la Ley Sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos, así:

“Objeto y naturaleza de la ley del Régimen cambiario y sus delitos

Artículo 1°. *El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los convenios cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.*”

Sin querer redundar volvemos a la mismo, precisamente si la idea es tener libertades económicas, equidad en el crecimiento de la economía según el Constituyente, justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica democrática, que papel juega una ley, que ordena la restricción de tales libertades,

las filtra, las hace burocráticas, no es justa, ni equitativa la repartición de las monedas extranjeras, si el estado tiene el control total de las mismas y el sector privado o la sociedad civil, se ve obligada a cumplir una serie de pasos engorrosos “para ver si accede a las divisas”, para “ver si accede” insistimos, en tanto, la ley convierte a las disposiciones Constitucionales denunciadas como violadas en mera retórica, en franca contradicción con lo consagrado en el artículo 7 Constitucional, según la cual la Constitución es la Norma Suprema, por tanto, esta ley debe ser anulada en virtud de su inconstitucionalidad. **ASI SE REQUIERE FORMAL Y RESPETUOSAMENTE.-**

Quedaría entonces claro el impedimento que tiene el Estado venezolano de garantizar lo establecido en el artículo 299 constitucional en virtud de que se evidencia la imposibilidad de evitar las distorsiones resultantes de la creación e incorporación de una divisa paralela que boicotea el noble fin consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO VI
MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL PREVENTIVA ANTICIPATIVA
(MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 en sus apartes primero (1º) y décimo (10º) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitamos se aplique supletoriamente lo consagrado en los artículos **585** y **588** párrafo primero del Código de Procedimiento Civil, concediéndose a tales efectos, tal como lo ha denominado la doctrina y jurisprudencia Constitucional, “Medida de Tutela Constitucional Preventiva Anticipativa”, lo que sería en un proceso ordinario una medida cautelar innominada, por cuanto puede quedar ilusoria la ejecución del fallo, en el sentido de que cualquier particular vea lesionado de forma irreparable sus derechos e intereses por los efectos negativos de afectación de la economía nacional que produce esta ley, al efecto, pedimos respetuosamente se ***SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA VIGENTE LEY SOBRE EL REGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILICITOS HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD***, en virtud que, como ya se dijo, las lesiones de derechos constitucionales pueden configurarse y hacerse irreparables, estando latentes en la norma vedada de nulidad, es decir, la posibilidad de restituir los derechos denunciados como conculcados en la presente demanda.

Acerca de este particular, manifiesta la Sala Constitucional, en Sentencia Vinculante N° 94 de fecha 15 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, lo que a continuación se transcribe:

“La medida innominada que persigue los anteriores fines, queda a criterio del juez, hasta el punto que él acuerda las

providencias cautelares que considere adecuadas (artículo 588 del Código de Procedimiento Civil) y ellas consisten en autorizar o prohibir determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión. De esta manera se deja al criterio del juez el decreto de la providencia cautelar innominada, la cual, puede asumir cualquier forma.”

El límite de estas medidas innominadas y de la creatividad judicial para otorgar la cautela, viene dado porque con ellas no se violen leyes vigentes y menos la Constitución.

Este tipo de medidas no pueden rebasar ni las limitantes legales expresas ni las teleológicas, pero el ser implementadas respetando esas fronteras, pueden adquirir gran dinamismo a fin de lograr la finalidad cautelar”. (Resaltado nuestro).

Aduciendo precisamente lo hecho resaltar por el maestro Cabrera, es la garantía de la Constitución Nacional, lo que se pretende proteger con la solicitud de esta medida y su otorgamiento solo hará eso, **RESGUARDAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS.**

En atención a lo anterior y a la tendencia de que, debe probarse la apariencia de buen derecho, o la posición jurídica tutelable, en tal sentido, menesteroso nos parece recordar que el asunto aquí planteado versa sobre una cuestión de mero Derecho y es en atención al principio *Iura Novit Curia*, consideramos respetuosamente, deberá resolverse tanto la presente demanda como este pedimento anticipado, apelando a la máxima de que *“la existencia de las normas vigentes no están sujetas a prueba”*.

Sin embargo, en el supuesto negado de que esta máxima deba comprobarse, solo en ese caso, **que más prueba, para nuestra pretensión de buen derecho y peligro en la demora que la consignación de la gaceta oficial que contiene la ley sus disposiciones demandadas en inconstitucionalidad, las cuales se anexaron marcada “A”, arriba al iniciar la presente demanda, cuya pertinencia y necesidad, es precisamente que de ella se extraen las violaciones constitucionales denunciadas.**

CAPÍTULO VII PEDIMENTO

Sobre la base de lo antes argüido requerimos respetuosamente a esta Sala Constitucional, se sirva:

1) Admitir la presente demanda de nulidad por **INCONSTITUCIONALIDAD**, en contra de la actual **LEY SOBRE EL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS**, la

cual entro en vigencia en fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2014**, según **Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario, PUBLICADA EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014**

- 2) Notificar mediante oficio al Presidente de la Asamblea Nacional, a lo fines de ley pertinente,
- 3) En ese mismo orden, notificar al Fiscal General de la República como al Procurador General, de la misma de estimarlo pertinente.
- 4) De ser declarada con lugar la presente demanda, se sirva ordenar la publicación de la nulidad de la ley en Gaceta Oficial.
- 5) Sea declarada como de mero derecho la resolución de la presente demanda y de la medida cautelar solicitada.
- 6) Cualquier otra providencia que conforme al procedimiento establecido y conforme al criterio de esta Magna Sala sea pertinente.

SE ANEXA MARCADA “A”, GACETA OFICIAL N° 6.150 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 “EMPASTADA”, RELATIVA AL DECRETO No. 1.403 MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS.

A la fecha de su presentación,